

que se indica en la Sección 8(b)(3) de esta ley,¹⁹ con otra unidad o unidades industriales que gocen o hayan gozado de exención contributiva para la manufactura de un producto sustancialmente similar al producto que el negocio exento producirá parcialmente en Puerto Rico, dicha unidad o unidades industriales relacionadas no podrán disminuir en 50% ó más, el promedio anual de empleados de producción durante el período de tres (3) años que termina con el cierre del año contributivo de tal unidad o unidades industriales relacionadas con el negocio exento, o con respecto a aquella parte de dicho período que sea aplicable, anterior a la radicación de la solicitud para acogerse a las disposiciones de este apartado, a menos que tal disminución del 50% ó más, antes indicado, obedezca a circunstancias extraordinarias tales como huelgas, guerras, acción del gobierno o de los elementos, tales como fuego, terremoto, huracán y otros, o cualquier otra causa fuera del dominio de la unidad o unidades industriales relacionadas y del negocio exento bajo las disposiciones de este apartado.

La computación del cumplimiento del 50% ó más del promedio anual de empleados de producción se basará en el promedio anual de empleados de producción empleados por el negocio exento y/o por uno o más de las unidades industriales relacionadas con el negocio exento.”

Artículo 2.—Esta ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

¹⁹ 13 L.P.R.A. sec. 252g(b)(3).

Menores—Notificación de Maltrato o Abuso; Necesidad;
Penalidad

(P. del S. 652)

[NÚM. 191]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para requerir que se informe al Departamento de Servicios Sociales todo caso de maltrato de menores y para disponer una penalidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Toda persona, incluyendo, pero sin limitar a, principal o superintendente de escuelas, profesor, director de instituciones o facilidades para el cuidado o rehabilitación de niños, trabajador social, médico, dentista, enfermera, director o administrador de un hospital, centro de salud o dispensario, farmacéutico, quiropráctico, practicante, médico interno o residente o persona particular o funcionario público fuera o en el ejercicio de su profesión o empleo tuviera razones para creer que el estado físico o mental en que se encuentra un menor no se debe a accidente alguno o a enfermedad, sino a abuso o maltrato de cualquiera de los padres, tutor o persona que lo tenga bajo su custodia o que cualquiera de estas personas haya permitido tal abuso o maltrato o lo cuida, tendrá la obligación de informarlo inmediatamente al Secretario de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—

La notificación a que se refiere el artículo anterior se hará por el medio de comunicación más rápido dentro de un período no mayor de 48 horas de haberse tenido conocimiento de la condición del menor, a través de la Oficina más cercana del Departamento de Servicios Sociales.

Artículo 3.—

El Secretario de Servicios Sociales llevará a cabo un estudio de la situación informada, del menor, de sus familiares y de la persona que lo tenga bajo su custodia y tomará la acción que fuere

necesaria para la protección del menor o de cualquier otro menor que viva en su compañía.

Artículo 4.—

Todo informante queda relevado de responsabilidad civil o criminal por razón de haber cumplido con la obligación que la misma les impone. La información recibida por este medio se considerará confidencial y sólo podrá ser utilizada por el Departamento de Servicios Sociales con el único fin de proteger al menor o a otros menores que vivan en su compañía o en compañía de la persona causante del abuso o maltrato.

Artículo 5.—

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir con la obligación impuesta por el Artículo 1 de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de 500 dólares ni será menor de 100.

Artículo 6.—

Para los fines de esta ley un menor es toda persona que no haya cumplido 18 años de edad.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir 60 días después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Personal del Gobierno—Bono de Navidad; Responsabilidad del Organismo para el Pago

(P. del S. 656)

[NÚM. 192]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 34 aprobada el 12 de junio de 1969, según enmendada, que establece el derecho de los funcionarios o empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus corporaciones públicas y sus municipalidades, a recibir un bono de Navidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 34 aprobada el 12 de junio de 1969, según enmendada,²⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipalidades que ocupe o haya ocupado un cargo, puesto o empleo de carácter regular o irregular, tendrá derecho a recibir un bono de Navidad cada año en que haya prestado servicios al Gobierno durante por lo menos seis (6) meses en el caso de un funcionario o empleado regular, y novecientas sesenta (960) horas en el caso de un empleado irregular, dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro. de diciembre del año anterior hasta el 30 de noviembre del año en que éste se conceda. Disponiéndose que en ninguno de los dos casos los servicios tienen que haber sido prestados en forma consecutiva. El pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.

Será responsable del pago del bono el organismo en el cual el empleado haya prestado servicios al 30 de noviembre del año en que el mismo se conceda, o si se ha separado del servicio con anterioridad a esa fecha, al organismo en el cual prestaba servicios al momento de su separación.

Para los efectos de esta ley cuando el funcionario o empleado se encuentre disfrutando de cualquier tipo de licencia, con o sin sueldo, se considerará como si estuviera prestando servicios.

Cuando un funcionario o empleado sufra cualquier lesión o enfermedad ocupacional que le incapacite temporalmente para realizar las funciones inherentes a su empleo, los días en que esté ausente por razón de su incapacidad temporal se considerarán como días de servicios prestados a los efectos de determinar el tiempo de servicios requeridos por esta ley para tener derecho a recibir el bono de Navidad, siempre y cuando dicho funcionario o empleado haya presentado una reclamación ante el Fondo del Seguro del Estado y esta agencia haya determinado que puede acogerse a los beneficios establecidos por la ley que crea el Fondo del Seguro del Estado.

²⁰ 3 L.P.R.A. sec. 757.